

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00158 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. No tener en cuenta los intentos para notificar al ente demandado por cuanto el citatorio aportado por la actora visto a folio 1 posición 33 del expediente digital, no señala el término para que el citado se acerque al despacho a notificarse personalmente, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 291 del código General del Proceso; también se confunde la forma de notificar establecida por el código General del Proceso con la de la ley 2213 de 2022 siendo diferentes.

Sobre el particular, si bien el inciso quinto del artículo 291 de la norma en cita permite que se surta la citación mediante comunicación a la dirección electrónica, no es óbice para que no se cumplan las ritualidades propias de este tipo de comunicación, siendo necesario que se informe *«sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.»* (subrayado fuera de texto).

En igual sentido, no es posible darle tramite al aviso allegado al expediente, porque según se señala a numeral 6 artículo en cita: *«Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso»*, empero, si en el citatorio no se le indica correctamente el tiempo con que cuenta para notificarse, no se puede avanzar con la notificación por aviso, por ende, carece de validez y se insta a la ejecutante proceda nuevamente a los tramites de notificación en debida forma.

2. Por otro lado. se agregan a los autos y pone en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, obrante a posición 47 del expediente digital, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-698595.

3. En igual sentido y para los efectos a que haya lugar, ténganse en cuenta las comunicaciones provenientes de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (posc 38 y 44), las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

4. Finalmente, relevar del cargo de curador ad litem que se designó Freddy Sthy Gonzalez Montoya, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ, CC 79'291.799, T.P. 67.873 del C. S. de la J., correo electrónico paasesores@hotmail.com, gestioninmobiliaria.pa@gmail.com, para que represente a las personas indeterminadas dentro del presente tramite.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc3c4daa5e4213668b40805731f99443e6ee9a9403a61f2097180ac18490b4**

Documento generado en 13/06/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00220 00

Seria del caso calificar el mérito formal de la demanda, pero se observa que ha operado en el presente caso la caducidad que trata el inciso primero del artículo 382 del código General del Proceso, de acuerdo con el que: *«La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.»*; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en los hechos de la demanda y pretensiones se alega que la asamblea ordinaria de copropietarios fue celebrada en abril 13 de 2023, lo cierto es que de la documental adosada con el genitor, se constata que dicho acto tuvo lugar en marzo 13 de 2023, tal y como lo señala el acta 0031 de esa fecha; luego, de conformidad con la norma en cita, el termino para impugnar lo decidido por la asamblea de copropietarios feneció en mayo 13 de 2023, y como el acta de reparto data de mayo 16 de 2023 (posc 3)m fuerza es concluir que el término perentorio de caducidad con el que contaba la actora para instaurar dicha acción ya se encontraba vencido.

Así las cosas, acorde con el inciso segundo del artículo 90 ibídem, *«El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.»*, lo que ocurrió en el trámite que aquí nos ocupa y por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por caducidad (inc 2, art 90, art 382 C. G. del P.)

SEGUNDO En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bdf4f81e68347e541e3a18daee8bba0b7d4c23e6eab071313eaa880ddae92f**

Documento generado en 14/06/2023 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>